ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 82/2016, Y SU ACUMULADA 83/2016

PROMOVENTES: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE SINALOA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad **82/2016**, promovida por la Procuradora General de la República, y su acumulada **83/2016**, promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, turnadas conforme a los autos de radicación de diecinueve y veinte de septiembre de dos mil dieciséis. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis

Vistos los autos de Presidencia de diecinueve y veinte de septiembre de dos mil dieciséis en los que, respectivamente, se radicaron y acumularon los medios de control constitucional que se precisan a continuación:

A) Acción de inconstitucionalidad **82/2016**, promovida por Árely Gómez González, Procuradora General de la República, en la cual impugna la invalidez del ***"Decreto 768, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, publicado el 19 de agosto de 2016 en el periódico oficial de la entidad."***, y

B) Acción de inconstitucionalidad **83/2016**, promovida por José Carlos Álvarez Ortega, Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, mediante la cual solicita la declaración de invalidez del ***"Artículo 5 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, publicada el día diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa'."***.

Atento a lo anterior, se tiene por presentados a los promoventes con la **personalidad** que ostentan[1] y **se admiten a trámite las acciones de**

---

[1] De conformidad con los preceptos normativos que invocan y en términos de las documentales que al efecto exhiben:

inconstitucionalidad que hacen valer.

Esto, con fundamento en los artículos 105, fracción II, incisos c)[2], anterior a la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, por virtud de lo dispuesto en el artículo décimo sexto transitorio[3] del Decreto de reforma respectivo y g)[4] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Acción de inconstitucionalidad **82/2016**. De conformidad con la copia certificada del nombramiento de Arely Gómez González como Procuradora General de la República, expedido el tres de marzo de dos mil quince por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
Acción de inconstitucionalidad **83/2016**. De conformidad con la constancia expedida por el Congreso de Sinaloa por la que José Carlos Álvarez Ortega fue electo como Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de la entidad el siete de junio de dos mil dieciséis, así como en términos de lo dispuesto por el artículo 16, fracciones I y XI, de la Ley Orgánica de la Comisión de los Derechos Humanos de Sinaloa, que establecen lo siguiente:
Artículo 16. El Presidente de la Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:
I. Ejercer la representación legal de la Comisión Estatal; [...]
XI. Interponer las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes expedidas por el Congreso del Estado que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea parte, de acuerdo al artículo 105, fracción II, párrafos primero y segundo, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].
[2] **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]
c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; [...]
[3] **Artículo Décimo Sexto transitorio**. Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.
El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto Fiscal General de la República por el tiempo que establece el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo.
[4] **g)** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...].

1[5], 11, párrafo primero[6], en relación con el 59[7], 60[8], 61[9] y 64, párrafo primero[10], de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional.

En este orden de ideas, se tienen por designados delegados y autorizados; por señalados los domicilios que indican para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; por ofrecidas como pruebas las documentales que cada promovente acompaña, y por exhibido el disco compacto que aporta el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa que contiene la versión electrónica de su escrito de

---

[5] **Artículo 1**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

[6] **Artículo 11**. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

[7] **Artículo 59**. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

[8] **Artículo 60**. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. [...].

[9] **Artículo 61**. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:
I. Los nombres y firmas de los promoventes;
II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y
V. Los conceptos de invalidez.

[10] **Artículo 64**. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. [...].

demanda, con fundamento en los artículos 1[11], 4, último párrafo[12], 11, segundo párrafo[13], y 31[14], en relación con el 59, todos de la citada ley reglamentaria, así como 305[15] del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley.

Por otra parte, con copia simple del oficio y escrito de cuenta, **dese vista** a los **poderes Legislativo y Ejecutivo de Sinaloa** para que **rindan informe dentro del plazo de quince días hábiles** y, al hacerlo, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad apercibidas que, de lo contrario, las subsecuentes se les harán por lista hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 5[16], en relación con el 59 y 64, párrafo primero[17], de la invocada ley reglamentaria, y 305 del Código

---

[11] **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

[12] **Artículo 4. [...]**
Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

[13] **Artículo 11.** [...] En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

[14] **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

[15] **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

[16] **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

[17] **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de

Federal de Procedimientos Civiles, y con apoyo por analogía en la tesis del Tribunal Pleno **IX/2000**, de rubro: ***"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."***[18].

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, **se requiere al Congreso del Estado**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que **al rendir su informe envíe** a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada**, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se haya aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los respectivos diarios de debates; y al **Poder Ejecutivo de la entidad** para que en el plazo indicado con antelación remita un ejemplar del Periódico Oficial del Estado en el que se haya publicado dicha norma, y se apercibe a ambas autoridades que de no cumplir con lo anterior se les aplicará una multa.

Esto, con apoyo en los artículos 68, párrafo primero[19], de la mencionada ley reglamentaria y 59, fracción I[20], del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo [...]

[18] Tesis **P. IX/2000**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientas noventa y seis, número de registro 192286.

[19] **Artículo 68**. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...].

[20] **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:
I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Finalmente, con fundamento en el artículo 66[21] de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia del escrito del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa **dese vista a la Procuradora General de la República** para que formule el pedimento que le corresponde hasta antes del cierre de instrucción.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena,** quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor**, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la acción de inconstitucionalidad **82/2016,** promovida por la Procuraduría General de la República, y su acumulada **83/2016**, promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa. Conste.

JAE/ 02

[21] **Artículo 66**. Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.